**PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

**CON ELEMENTOS DE GÉNERO, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Los derechos político-electorales constituyen el germen institucional del sistema democrático y hacen efectivo el derecho a votar y ser votada/o, unidad jurídica fundamental de la democracia, que, mediante su ejercicio universal, libre, secreto, auténtico y periódico, tiene como función esencial la integración legítima de los poderes públicos. Asimismo, constituyen la base primaria de la legitimidad democrática, la integridad electoral, la cultura política y la construcción de ciudadanía para la democracia.

Esta unidad constitucional se integra por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; las elecciones libres, auténticas y periódicas; así como por los derechos de sufragio universal, libre, secreto y directo; financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; unidad del proceso electoral, equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, a la justicia y a una tutela jurisdiccional efectiva en la materia por un órgano autónomo que verifique el control de constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al no existir jerarquía entre los derechos humanos que integran el catálogo universal, regional, nacional y local, en un contexto de orden democrático, los derechos político-electorales constituyen un bloque indivisible e interdependiente con las diversas libertades y derechos fundamentales.

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como el estándar ideal para la construcción de un modelo plural de ciudadanía, constituye en esencia el compromiso ético y jurídico de mejorar la situación de facto de las mujeres para hacer frente a las relaciones asimétricas de poder y oportunidades.

Esta cualidad fundadora del sistema social y el régimen político es reconocida en los órdenes constitucional, convencional y legal[[1]](#footnote-1), por tanto, impone a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, la obligación de hacer efectivos los derechos reconocidos por el Estado mexicano.

Derivado de este mandato, la judicatura electoral es responsable de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política con elementos de género[[2]](#footnote-2). Sin embargo, la prevalencia de actitudes discriminatorias respecto de la participación política de las mujeres en la vida pública de la comunidad y la consecuente obstaculización de oportunidades, han dado paso a conductas y prácticas que erosionan el sistema democrático.

La falta de reconocimiento de las mujeres como seres humanos igualmente plenas en sus libertades y derechos, constituye una incongruencia del ideal democrático y del plan de acción social, que ha impedido consolidar consensos legítimos para alcanzar la participación política igualitaria de toda la ciudadanía. Esta especie de discriminación rompe con la mecánica del reconocimiento intersubjetivo de las personas, principio último de lo que ahora podemos señalar como dignidad humana.

Particularmente lesiva de la esfera de derechos de las mujeres, este tipo de violencia se oculta a la conciencia ético jurídica de la comunidad; es decir, las representaciones sociales, estereotipos y roles de género normalizan las conductas o prácticas violentas y, consecuentemente, evade la denuncia o dificulta su identificación en los procesos jurisdiccionales, dándose el caso, finalmente, de la impunidad en la privación de sus derechos y libertades. Esta circunstancia tiene como efecto general la invisibilización de las mujeres en el espacio público y en la toma de decisiones.

La violencia política contra las mujeres, como especie de la violencia de género, tiene un ámbito propio de incidencia, rasgos específicos y consecuencias particulares, por tanto, exige la mirada especializada de las personas juzgadoras y autoridades para ser identificada, dimensionada y, en su caso, sancionada.

En este sentido, la perspectiva de género se configura como un método de análisis que provee de elementos conceptuales para entablar un diálogo profundo enfocado en la interpretación pro persona del sistema jurídico electoral, lo cual permite por una parte, salvaguardar la integridad de las elecciones así como la legitimidad democrática y, por otra, corregir las condiciones sociales de discriminación que sobre las mujeres generan prácticas institucionales y sociales lesivas de sus derechos políticos[[3]](#footnote-3).

El desempeño de este enfoque en la función jurisdiccional electoral evita resolver “conforme a derecho”, como ya lo advierte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en un ciclo de fórmulas, generalizaciones, formalismos mágicos, así como la simple invocación de fuentes normativas políticamente correctas. En consecuencia, al emplear este mecanismo de interpretación, la eficacia de la sentencia aumenta, al integrar armónicamente su efecto restitutivo (restaurar los bienes jurídicos afectados) y su efecto pedagógico (instruir a la ciudadanía en el saber de los valores democráticos, las buenas prácticas cívicas y las reglas del juego político).

En este contexto, la función de la jurisdicción electoral representa una fuente privilegiada de transformación social en un sistema político en que las mujeres aún no son plenamente partícipes en la deliberación pública[[4]](#footnote-4) y los ámbitos de toma de decisiones.

En este sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos[[5]](#footnote-5).

Esta modalidad del principio de igualdad en su dimensión material se constituye como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, que debe tomar en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad[[6]](#footnote-6).

Al respecto, el orden jurídico mexicano ha establecido un sistema que permite a la judicatura electoral la verificación de la eventual existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De acuerdo con el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (Protocolo)*, publicado por el TEPJF y otras instituciones, la violencia política con elementos discriminatorios impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos, en su participación en la organización y desarrollo de los procesos democráticos representativos o participativos, incluso en el propio ejercicio del cargo público[[7]](#footnote-7).

En consecuencia, con el objetivo de ayudar a facilitar la identificación y visibilización de la VPG, así como procurar el acceso igualitario a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones[[8]](#footnote-8); proteger el derecho de acceso efectivo a la justicia, una defensa adecuada, a la apropiada reparación del daño, asimismo, impulsar la perspectiva de género en la función jurisdiccional electoral local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México considera oportuno, pertinente y necesario emitir el presente ***Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con elementos de género***, en su ámbito de competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se configura, en su caso, si se actualizan otras modalidades de violencia y/o discriminación y, eventualmente, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[[9]](#footnote-9).

Un ejercicio de esta naturaleza pondrá a quien juzga frente a la posibilidad de activar el ***Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género***, publicado por laSuprema Corte de Justicia de la Nación (*SCJN)*[[10]](#footnote-10)***,*** el cual concentra el sistema de análisis e interpretación que permite a la judicatura electoral la verificación de la eventual existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, esto mediante estándares nacionales y convencionales de actuación cuyo puntual seguimiento permitirá impartir justicia de manera completa e igualitaria.[[11]](#footnote-11)

Estas medidas integrales incluyen un adecuado y óptimo desempeño legal y procesal, argumentativo y de interpretación, conjunto y complementario, de los tres Protocolos referidos, en el análisis casuístico de la VPG, a fin de descubrir la verdad material y jurídica, preámbulos ambas, de la justicia y la paz social.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la entidad, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como, los procesos democráticos que sean de su competencia, se sujeten al orden constitucional, convencional y legal del Estado Mexicano.

El TECDMX goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Es competente para conocer y resolver de forma definitiva:

* Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana sometidos a su competencia, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos, entre ellos, las nulidades por violación a principios constitucionales;
* Los actos o resoluciones de las autoridades en la materia, cuando se consideren violentados los derechos político-electorales de las personas;
* Los conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
* Los conflictos laborales entre el TECDMX y sus servidoras/es, o el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y sus servidoras/es;
* Los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana para verificar que se ajusten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), en correspondencia con los artículos 116 fracción IV inciso c), y 122 apartado A fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 1º numeral 3 y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (COIPE); 31 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (LEPE)[[12]](#footnote-12), y 2, 14, 15 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

**SEGUNDO. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.**

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, del sistema político electoral en 2014, así como la reforma política de 2016 que transformó el estatus jurídico de la capital del país, misma que culminó con la promulgación de la CPCDMX, el 5 de febrero de 2017[[13]](#footnote-13) implicaron una transformación sustantiva en el sistema jurídico mexicano, la cual consolidó el deber de todas las autoridades del país, y en particular de la Ciudad de México, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la CPEUM, la CPCDMX y los sistemas universal e interamericano en la materia.

De esta forma, el artículo 1º de la CPEUM establece que “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”. Por lo cual, “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

En razón de lo anterior,

*queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En consecuencia, *el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*.

En correspondencia, de acuerdo con la SCJN[[14]](#footnote-14),

*el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, garantizando la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.*

En ese sentido, se vuelve necesario, entre otras acciones, modificar todas aquellas leyes que incluyan modos sutiles de discriminación.

**TERCERO. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.**

El artículo 1º párrafo 2 de la CPCDMX, establece que:

*En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad.*

El artículo 3º de la Constitución capitalina establece la dignidad humana como el principio rector supremo y sustento de la arquitectura normativa constitucional local; vinculado en forma transversal con la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, entre otros.

Los artículos 4º y 5º establecen que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la CPEUM, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las normas generales y locales.

Asimismo, señalan el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos como eje orientador de toda actividad pública, y que, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local, por lo cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En este sentido, *las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas*. También se menciona que los principios rectores de los derechos humanos son: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Se establece que en *la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán la perspectiva de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad*.

Los artículos referidos precisan que en la Ciudad de México se garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; incorporando la atribución de diseñar y ejecutar acciones afirmativas como parte de las funciones orgánicas de las autoridades locales, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva de toda la ciudadanía.

En este orden de ideas, el COIPE, en sus artículos 4 apartado C fracción III y V, 6, 166 fracción VIII inciso f), 211 fracción VI y 218, establece sustancialmente que las autoridades garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México y se promoverán las medidas de protección de derechos humanos de las mujeres, en el marco de los procesos jurisdiccionales en que se encuentren vinculadas, con motivo de la vulneración de sus derechos político-electorales; así como por la incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en sus funciones.

**CUARTO. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN Y CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.**

La organización sistémica de este bloque se integra por las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos particularmente, el artículo 1º de la CPEUM impone a todos los órganos, entidades e instituciones del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, el artículo 4º de la Norma Fundamental retoma el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como a formar parte en asuntos políticos del país.

En cuanto al sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidas/os; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "*CEDAW*", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer[[15]](#footnote-15):

*“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*…*

*Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”*

En el sistema interamericano, la Carta Democrática Interamericana[[16]](#footnote-16) señala que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. En su artículo 28 establece que los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en sus estructuras políticas como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 de la Carta referida reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas/os; b) votar y ser votadas/os en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en sus artículos 1 y 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención Belém do Pará*", la cual forma parte del c*orpus juris* internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos, así como, los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que esta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención[[17]](#footnote-17):

*“Artículo 4.*

*1. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*…*

*j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

*Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

*Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

*b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

En el orden legal, laLey General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1º que su objeto es:

*regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.*

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de eliminar progresivamente la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, su promulgación obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contuviera una real perspectiva de género y que cumpliera con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

El artículo 1º de esta Ley General señala que tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la CPEUM.

Erige los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales, estos son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres[[18]](#footnote-18).

**QUINTO. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

La CPCDMX reconoce, en su artículo 11, la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, por lo cual, las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para eliminar progresivamente la desigualdad estructural que enfrentan y erradicar la discriminación, toda forma de violencia y las barreras que impiden la realización plena de sus derechos.

Asimismo, los artículos 29, 35, 46 y 53 contienen la obligación de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso, del Poder Judicial, de los organismos autónomos y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres.

Por cuanto hace a los derechos de participación política de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, el artículo 59 de la CPCDMX garantiza su derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través del reconocimiento de sus sistemas normativos internos. En este sentido, el acceso a cargos de representación popular atenderá al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral.

Por su parte, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal establece en sus artículos 1 y 10 fracción III que su objeto es regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres. De esta manera, la fracción III del artículo 10 refiere que la política en materia de igualdad sustantiva a desarrollar en todos los ámbitos de gobierno de la entidad deberá considerar como uno de sus lineamientos fundamentales fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 3, establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas de todas las autoridades de la entidad para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como instaurar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación.

De conformidad con el artículo 6 fracciones VIII y IX, la obligación señalada en el párrafo anterior, incluye impedir o restringir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole; así como negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquier cargo público en la Ciudad de México.

Las fracciones I, IV, V y VI del artículo 15 señalan que los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas, la promoción de la participación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, en la vida política y democrática de la entidad y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente; así como promover su derecho a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad; fortalecer los mecanismos de participación ciudadana, y fomentar su participación activa en la vida pública y social.

Asimismo, la fracción X del artículo 23 establece que es obligación de todos los entes públicos de la Ciudad de México auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en la entidad.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal indica que tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la entidad, estableciendo como principios rectores, de acuerdo con el artículo 4, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la libertad y autonomía de las mujeres, la no discriminación, la equidad de género, la transversalidad de la perspectiva de género, la protección y seguridad jurídica, así como el apoyo y desarrollo integral de la víctima.

**SEXTO. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.**

Los derechos político-electorales de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres se analizan, integran e interpretan a la luz del modelo sistémico del proceso electoral, el cual está regido por los principios y valores reconocidos en los órdenes constitucional de la federación y local, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección y la ocupación del cargo sean considerados constitucional y legalmente válidos.

Los principios y valores rectores del orden electoral son los derechos fundamentales de votar, ser votada/o, asociación y afiliación (en cuanto a que tienen la estructura de principios; derecho de acceso, para toda la ciudadanía en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.

Asimismo, que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades; equidad en el financiamiento público; prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; organización de las elecciones mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia; principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo; principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; principio de definitividad en materia electoral; equidad en la competencia entre los partidos políticos, y principio de reserva de ley, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad; la autonomía de los partidos políticos en lo que respecta a su vida interna y, por supuesto, la paridad de género[[19]](#footnote-19).

**SÉPTIMO. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES CON ELEMENTOS DE GÉNERO**

El TEPJF señala en el *Protocolo* que la VPG comprende todas aquellas acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente.[[20]](#footnote-20)

Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, la participación democrática, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, acceso o prerrogativas inherentes a un cargo público en la Ciudad de México[[21]](#footnote-21).

Estos actos se presentan en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, puede manifestarse en cualquier código de lenguaje, cuyo sentido discriminatorio es percibido por la comunidad, pero rara vez cuestionado.

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que el nombre que se le da a un fenómeno juega un papel crucial en el apoyo público y político que recibe y en el reconocimiento de su existencia. Los nombres, dice Mona Lena, especialista en temas de género, tienen una dimensión evaluativa y establecen qué es un fenómeno y, por extensión, por qué merecen la atención de la ciudadanía.[[22]](#footnote-22)

Por lo cual resulta imperioso saber cuándo hablamos de violencia política, de violencia política de género y de violencia política contra las mujeres con elementos de género, esto como condición indispensable para juzgar con perspectiva de género, es decir, tomar en cuenta si son mujeres que pertenecen al grupo social dominante, si son indígenas, pertenecen a una minoría o, si incide en el caso cualquier otra característica de la diversidad humana.

De esta forma se terminaría con la sobreproducción legislativa que no sólo se refiere a la cantidad de normas que la prevén sino también a la diversidad de conceptos y definiciones, a veces confusos, que se plasman en los cuerpos legales, los cuales, lejos de contribuir, obstaculizan la erradicación de este fenómeno social.

Tener claridad en los criterios conceptuales expresados en las normas, las políticas y la función judicial, optimizará su prevención y atención, no sólo en la esfera jurisdiccional electoral sino también en la tipificación penal de esta conducta.

Definir con claridad la VPG contribuye a identificar sus elementos, modalidades y ámbitos de ocurrencia, así como generar las pautas y estándares para su prevención, atención, sanción, reparación del daño y erradicación.

Por lo cual este Tribunal considera las siguientes definiciones, sin pretender agotar la evolución del tema conceptual que nos ocupa:

**Violencia política**

Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

**Violencia política de género.**

Son las acciones y omisiones que violentan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género (estereotipos, relaciones desequilibradas de poder, exclusión o negación del reconocimiento de igual dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana).[[23]](#footnote-23)

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**Violencia política contras las mujeres con elementos de género**

Son las acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os en procesos democráticos o fuera de ellos, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio en razón del sexo o del género y tienen un impacto diferenciado en ellas (es decir que la afectación adquiere dimensiones interseccionales) o les afectan desproporcionadamente (la afectación agudiza su situación de vulnerabilidad e indefensión).

Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de su participación democrática, del derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, el acceso a un cargo público o el disfrute de las prerrogativas inherentes al mismo, o cualquier otra afectación a la esfera de derechos y libertades de las mujeres, en el ámbito político de la Ciudad de México[[24]](#footnote-24).

Estos actos se presentan en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, puede manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

La VPG puede ocurrir en la esfera personal, familiar, laboral, escolar, comunitaria, institucional o social, etc, y puede ser perpetrado por cualquier persona o entidad.

**OCTAVO. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES A CAUSA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES CON ELEMENTOS DE GÉNERO**

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y con perspectiva de género, de manera conjunta, para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Asimismo, combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad[[25]](#footnote-25).

En este sentido, la judicatura electoral de la Ciudad de México es responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía, proteger los derechos político-electorales de las mujeres y erradicar la violencia política con elementos de género, mediante la procuración activa y efectiva de la igualdad sustantiva a través de sentencias y criterios jurisprudenciales que confirmen su compromiso ético y jurídico de mejorar la situación de facto de las mujeres y hacer frente a las relaciones asimétricas de poder y oportunidades.

Lo anterior, mediante el ejercicio de la perspectiva de género como categoría de análisis jurisdiccional que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, revela las diferencias injustificadas de oportunidades y derechos, y finalmente, para la función jurisdiccional implica cuestionar la neutralidad de las normas, sentencias y políticas administrativas con el fin de identificar el impacto diferenciado que estas circunstancias presentan en la esfera de derechos de las mujeres, sin menoscabo de la independencia y la imparcialidad judicial.

**NOVENO. RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE PROMOVER, GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA**

El TECDMX, como máximo Órgano Jurisdiccional en materia político-electoral y participación ciudadana en la entidad, considera de trascendental importancia adecuar su arquitectura organizacional al enfoque garantista y progresivo de la CPCDMX.

De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM y el parámetro de regularidad constitucional, la SCJN señala que: *el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, adoptando medidas integrales al respecto*.

Estas medidas incluyen, como se refirió previamente, la creación de un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

A lo largo de la historia se han generado elementos normativos que han buscado hacer frente a la discriminación contra las mujeres, particularmente en el ámbito político. Dichos esfuerzos aún no son suficientes, porque si bien existe igualdad normativa, en la realidad aún no hay igualdad material que permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres para participar en los procesos democráticos y, eventualmente, acceder a un cargo público y permanecer en el mismo.

El TECDMX considera esencial el ejercicio contundente del mandato constitucional de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos y, en particular, los derechos político-electorales de las mujeres, en tanto grupo social históricamente invisibilizado en la esfera pública.

Con la emisión de este Protocolo que sistematiza criterios teórico-jurídicos en materia de derechos político-electorales de las mujeres, se busca optimizar la función jurisdiccional electoral local, con el objeto de salvaguardar dichos derechos en la entidad, sobre la base de la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, así como de los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y defensa adecuada.

La conciencia esclarecida y la razón jurídica de la judicatura afirmarán su empleo como fuente de transformación social en un sistema político en que las mujeres no participan plenamente en la toma de decisiones públicas; y en el contexto de su vulnerabilidad, el ámbito de la jurisdicción electoral representa, quizás, su única oportunidad de hacerse escuchar y participar en la deliberación[[26]](#footnote-26).

Lo anterior, a fin de fortalecer la integridad democrática, la legalidad electoral, la cultura política, privilegiar los consensos legítimos y la construcción de ciudadanía como fuentes de paz social; parámetros insustituibles para la estabilidad del sistema social de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. EXHORTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA RELATIVO A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y, EN SU CASO, SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

El 6 de diciembre de 2016 se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, el Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género a las propuestas con punto de acuerdo, relacionadas con la prevención, atención y, en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en las entidades federativas.

El 8 de diciembre siguiente se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio DGPL-1P2A.-4634.32, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por el cual se hizo del conocimiento de este Tribunal el Dictamen de referencia, en cuyo punto de Acuerdo Tercero, el Senado de la República exhorta respetuosamente a los tribunales electorales de las entidades federativas para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los estándares internacionales existentes en la materia, establezcan e implementen protocolos para atender la violencia política contra las mujeres, tomando como referente, el Protocolo implementado para Atender la Violencia Política contra las mujeres del TEPJF, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

En razón de lo anterior y del compromiso que ha asumido este Tribunal, se emite el presente *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres* *en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el ámbito de su competencia.

**SEGUNDO.** Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia general en el Tribunal y tienen por objeto establecer una guía de actuación para la función jurisdiccional que desempeña, con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y reparar casos en que se denuncie y, eventualmente se acredite, la violencia contra las mujeres con elementos de género, en elecciones o en política.

**TERCERO.** El artículo 38 numeral 4 de la CPCDMX establece esencialmente que el Tribunal tiene competencia en la Ciudad de México para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, aun fuera de procesos electorales o cuando se consideren violentados los derechos político-electorales de las personas.

El numeral 5 del mismo artículo establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana, y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**CUARTO.** El artículo 37 de la LEPE establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local se integra por el Juicio Electoral y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por lo cual, en atención al criterio jurisprudencial del TEPJF[[27]](#footnote-27) y derivado de un hecho constitutivo de violencia política contra mujeres con elementos de género, se pueden presentar en un contexto de política o de elecciones, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales o de participación ciudadana.

Se considera que el medio de impugnación adecuado para impugnar hechos que puedan ser constitutivos de VPG, realizados dentro o vinculados directamente con alguna de las etapas del proceso electoral, es el Juicio Electoral.

Atendiendo al principio de especialidad de los medios de impugnación[[28]](#footnote-28), los hechos que puedan ser constitutivos de VPG, fuera o sin vinculación directa con las diversas etapas de los procesos electorales, podrán impugnarse mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**QUINTO.** El artículo 102 de la LEPE establece que el Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, y será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios.

Asimismo, con fundamento en el artículo 108 fracción II y 111 a 121 de la LEPE, eventualmente podrá declararse nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de VPG como una forma de violación a principios constitucionales e irregularidades graves que afectan el resultado de una elección en las diversas etapas del proceso electoral, entendido este como una unidad de actos concatenados entre sí, cuando se violenten los principios previstos en la CPCDMX.[[29]](#footnote-29)

En este sentido, con la nulidad *se califica la relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto; tiende así a la desaprobación por parte del ordenamiento jurídico, para la vigencia y validez del acto irregular en relación con el tipo perfecto; en consecuencia, niega la producción plena de los efectos pretendidos* […] *La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino preservar los fines asignados a éstas por la ley* […]. *Trascendente función de quien juzga: preservar los fines del derecho, el mecanismo y, en muchos casos, la nulificación de actos irregulares que violentando las formalidades, atenten contra el contenido teleológico de la norma*.[[30]](#footnote-30)

Esto porque, a veces, *la nulidad de una elección es el único mecanismo al alcance de los tribunales y salas electorales, federal o locales, para restablecer los principios del Estado Constitucional y democrático de Derecho; para lo cual es necesario acreditar que dicha irregularidad es grave, lo que debe operarse en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección democrática y acreditar, finalmente, que la violación reclamada fue determinante para el sentido de la elección, para lo cual debe atenderse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto es, a la magnitud medible o calculable racionalmente*.[[31]](#footnote-31)

De esta forma, en términos generales es posible afirmar que la VPG vulnera los principios constitucionales de Igualdad, No Discriminación y Pro Persona (igualdad sustantiva y paridad), los principios de Certeza, Legalidad, de Elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el principio de Voto universal, libre, secreto y directo.[[32]](#footnote-32)

En este orden de ideas, el artículo 359 del COIPE establece ordinariamente como etapas del proceso electoral, la preparación de la elección, comprendiendo el registro de candidatas/os, la jornada electoral, el cómputo y resultados de las elecciones, y las declaratorias de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones.

En consecuencia, cualquier irregularidad derivada de hechos eventualmente constitutivos de VPG, que se suscite durante alguna etapa del proceso electoral o que se encuentre directamente vinculada con ella, tendrá como vía de impugnación el Juicio electoral, por lo cual, eventualmente podrá declararse nula una elección o una votación si es que se acredita la conducta ilícita contra las mujeres como parte y/o efecto de la lesión a principios constitucionales como los referidos.[[33]](#footnote-33)

**SEXTO.** El artículo 122 de la LEPE establece que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la entidad tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales cuando las ciudadanas y los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a los mismos, respecto de:

* El derecho de votar y ser votada/o.
* Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad.
* Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.
* En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular.
* Por controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
* En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.
* En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que la CPCDMX otorga al TECDMX, relativa a decretar la nulidad de los procesos electivos, democráticos e internos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como de las controversias que surjan entre sus órganos.

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía –a juicio del TEPJF– debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votada/o; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión, difusión de las ideas y, por supuesto, la igualdad y paridad de género, incluyendo el derecho fundamental de ser votada/o, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo público, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer ilusorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva[[34]](#footnote-34).

En esta tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia de conformidad con el principio de progresividad, por lo cual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente cuando una/un ciudadana/o aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votada/o, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con estos, como los derechos de las personas militantes de un partido político para postularse en forma equitativa, la paridad o la cuota de género[[35]](#footnote-35).

**SÉPTIMO.** El artículo 30 de la LEPE establece que, para la resolución de los medios de impugnación, la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En este sentido, en concatenación con el criterio sostenido por el TEPJF[[36]](#footnote-36), el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio a la/el justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la trasgresión se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Por lo cual, al amparo del marco normativo aplicable, en aquellos casos en que se denuncie expresamente, o las autoridades presuman la eventual discriminación de una mujer y la existencia de violencia política de género, esta circunstancia debe considerarse como un argumento prioritario, toda vez que en caso de resultar fundado, concedería el mayor beneficio a la justiciable[[37]](#footnote-37), con el fin de que se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que se tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

**OCTAVO.** El orden jurídico constitucional, convencional y local establece un sistema que permite a la judicatura electoral local la verificación de estándares mínimos de actuación frente a los casos de violencia política contra mujeres.

Las sentencias de la jurisdicción electoral de la Ciudad de México perfeccionan la cultura política, transforman la conciencia jurídica social y fortalecen el sistema democrático de la entidad, por lo cual, al estudiar los asuntos en los diversos medios de impugnación en materia electoral local, se requiere considerar los siguientes elementos en los casos de violencia política contra las mujeres con elementos de género[[38]](#footnote-38).

**1. Identificación del sesgo discriminatorio**

Como se indicó en el Considerando Séptimo, la VPG comprende todas aquellas acciones, omisiones y/o prácticas sociales que, dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, se dirigen a una mujer por ser mujer y tienen un impacto diferenciado en ellas y/o les afectan desproporcionadamente.

Un elemento de fundamental importancia para calificar una conducta, omisión o práctica social como violencia política contra las mujeres, es identificar el elemento de género, es decir, el sesgo discriminatorio de las mismas, para lo cual, ante una queja o denuncia, o en caso de que la persona juzgadora advierta indicios de hechos probablemente constitutivos de violencia política, es necesario vincular la conducta denunciada con alguna de las categorías que describen los sesgos discriminatorios que afectan a las mujeres y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, señaladas en el artículo 1º de la CPEUM así como el artículo 4º Apartado C numerales 1 y 2 de la CPCDMX y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal[[39]](#footnote-39).

Afirmar la existencia de un sesgo discriminatorio en una determinada conducta no puede derivarse de una apreciación subjetiva de las partes en el juicio o de la persona juzgadora. En atención a los principios de certeza y legalidad, este elemento debe encontrarse previsto en la ley, con el fin de contar con una valoración objetiva del hecho y poder asumir con un grado razonable de certeza que lo denunciado actualiza una conducta de violencia contra las mujeres, la cual contiene elementos discriminatorios en el contexto político electoral; incluso, si el caso presenta elementos de interseccionalidad o, en suma, no existen elementos de violencia política de género[[40]](#footnote-40).

En este sentido, la SCJN, ha establecido la metodología para analizar e identificar el sesgo discriminatorio, en cuanto a los ejes por los que transitan los derechos de igualdad y no discriminación, entre los cuales se encuentra el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado) o de forma tácita sean discriminatorios.

Al respecto, el criterio jurisprudencial indica que cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.[[41]](#footnote-41)

De esta forma, es posible contar con elementos de análisis para evitar el uso ilegítimo o con fines extrajurídicos de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, aumentará la efectividad de la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad[[42]](#footnote-42).

**2. El indicio como elemento probatorio en los casos de VPG**

Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular[[43]](#footnote-43).

En este sentido, la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad [[44]](#footnote-44). Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de VPG, para lo cual, quien juzga deberá realizar un ejercicio de análisis que a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción[[45]](#footnote-45).

En este sentido, el primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género u orientación sexual?
3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
4. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
5. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
6. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
7. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
9. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?[[46]](#footnote-46)

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación atinente, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones [[47]](#footnote-47).

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos eventualmente constitutivos de VPG, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga[[48]](#footnote-48), en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de quien las ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.[[49]](#footnote-49)

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género, que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres[[50]](#footnote-50).

**3. Actos de violencia política contra las mujeres con elementos discriminatorios de género**

Una vez acreditado el sesgo discriminatorio, podrán considerarse como actos de violencia política contra las mujeres, entre otras, aquellas acciones, conductas, omisiones o prácticas que:

* Causen la muerte de la mujer por participar en la política (Femicidio);
* Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
* Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
* Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
* Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
* Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
* Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
* Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas que defienden los derechos de las mujeres;
* Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
* Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable;
* Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
* Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
* Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
* Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
* Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
* Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
* Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
* Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
* Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
* Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
* Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo con la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
* Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. [[51]](#footnote-51)

**4. Juzgar con perspectiva de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género[[52]](#footnote-52).

De esta forma, a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Esto exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género con el fin de que la persona juzgadora identifique cualquier situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad estructural, para visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria[[53]](#footnote-53).

Para lo cual, la persona juzgadora cuenta con los siguientes parámetros de análisis:

* Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
* Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
* En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
* Si se detecta la situación de desventaja por razones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad; para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
* Considerar que el método exige que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Resulta fundamental tener claro cuándo la violencia tiene componentes de género, a fin de evitar que el concepto se frivolice.

No toda la violencia que se ejerce contra las mujeres en política o en elecciones tiene elementos de género, pues en la arena política el debate y la deliberación suelen ser robustos. Sin embargo, es necesario tener claridad para discernir al respecto, porque al perder de vista las reglas éticas de la contienda electoral, el reconocimiento recíproco de igual dignidad de las personas, de la lógica, la sana crítica y la experiencia, puede conducir a una actitud intransigente en las resoluciones, con lo cual se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto y las implicaciones de la violencia política contra las mujeres[[54]](#footnote-54).

De conformidad con el principio de razonabilidad, el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, sin embargo:

“… la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente…”[[55]](#footnote-55).

**5. Fines de la perspectiva de género**

Para hacer efectivo el derecho a la igualdad y construir un Estado respetuoso de los derechos humanos, la función jurisdiccional electoral de la entidad debe considerar las premisas siguientes[[56]](#footnote-56):

* La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones[[57]](#footnote-57).
* La perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas[[58]](#footnote-58).
* La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer ni la materia del asunto, sino que en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.

Así, una vez identificado que un caso en específico debe tratarse al amparo de la perspectiva de género, es necesario que las personas impartidoras de justicia asuman como fines sociales que orientan el sentido de la resolución:

* Tener claro que el fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas[[59]](#footnote-59).
* El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.
* El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de la persona juzgadora un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

**NOVENO.** La queja o denuncia que se presente ante el Tribunal o ante cualquier autoridad electoral que deberá remitirla de forma inmediata al mismo, relativa a hechos eventualmente constitutivos de VPG, podrá presentarse por cualquier persona o partido político, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la LEPE.

Sin embargo, desde una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones relativas a los derechos humanos, vinculadas con el orden jurídico electoral local, es obligación del TECDMX garantizar a toda la ciudadanía los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso.

Lo anterior, exige la puntual atención a las formalidades procesales, las cuales, no obstante, deben desempeñarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las mujeres y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, atendiendo a sus especificidades culturales, económicas o sociales, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en la materia probatoria.

De esta forma, asumir una actitud flexible y garantista respecto de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisibilidad de la denuncia, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la acción, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la competencia del órgano ante el cual se promueve o la procedencia de la vía, en casos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres, implica eliminar todos los obstáculos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios[[60]](#footnote-60), con el objeto de garantizar a la ciudadanía la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso en defensa de sus derechos político electorales[[61]](#footnote-61).

En esta tesitura, las normas procesales en materia electoral respecto de los procesos democráticos que se rigen por sistemas normativos internos, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las mujeres que pertenecen o se adscriben como parte de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

**DÉCIMO.** El desempeño de la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional electoral local requiere, por parte de la persona que imparte justicia, de una serie de cualidades en el ejercicio de la función pública. La primera es la flexibilidad, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas.

En ese tenor, las personas juzgadoras deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia, y en el peor de ellos son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

La segunda cualidad es la sensibilidad de la persona juzgadora, pues sin dejar de ser imparcial, debe ser empática y comprender a la luz de los hechos de la demanda qué es lo que quiere la persona actora y qué es lo que al respecto expresa la persona demandada, esto es, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide para conocer la verdad. No solo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar, en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia.

Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional; heredado unas veces, creado otras.

La última cualidad que debe tener la persona juzgadora, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia o de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico en su cumplimiento[[62]](#footnote-62).

Finalmente, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[[63]](#footnote-63).

En los casos de VPG, las autoridades deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores e impartidores de justicia puede condicionar a las mujeres el acceso a la justicia por invisibilizar su situación particular[[64]](#footnote-64).

**DÉCIMO PRIMERO.** La reparación del daño en casos acreditados de VPG debe tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo.

Por lo cual, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de las mujeres deben:

* Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
* Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
* No significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento;
* Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación, en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
* Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
* Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y
* Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente, tendientes a reparar el daño ocasionado[[65]](#footnote-65).
* Dictar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la garantía de no repetición[[66]](#footnote-66).

**DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 59 de la CPCDMX, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Las formas de organización político-administrativas, incluyendo a sus autoridades tradicionales y representantes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, en tanto que en el ejercicio de sus funciones son reconocidos por las autoridades.

Sin embargo, este derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en su ejercicio deben observarse invariablemente, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos en el sistema constitucional y convencional de derechos humanos, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres[[67]](#footnote-67).

En este sentido, las autoridades tienen el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y especialmente, de igualdad en la participación político-electoral de todas las personas que integran la comunidad, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva y no solo formal de la mujer frente al hombre[[68]](#footnote-68).

En forma paralela al estudio con perspectiva de género que la persona juzgadora realice de los asuntos político-electorales locales, se debe desempeñar un análisis con perspectiva intercultural que implica:

1. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
2. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitudes de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas, realización de visitas en el sitio, aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de aportación, contribución o colaboración voluntaria con la persona juzgadora, entre otras.

El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman[[69]](#footnote-69).

En este sentido, la garantía y respeto de los derechos humanos, los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están ligados de forma indisoluble, en consecuencia, deben tomarse en cuenta las particularidades derivadas de la identidad étnica[[70]](#footnote-70), porque los actos o prácticas que comportan violencia política contra las mujeres con elementos de género, así como sus efectos, se pueden profundizar y agravar en razón de la dimensión interseccional que se presente en materia político-electoral, cuando la categoría de género, vinculada con la pertenencia a una comunidad originaria o indígena incrementa el grado de vulnerabilidad de las mujeres.

Esto de acuerdo con el criterio sustentado por el TEPJF, cuando advierte que a partir de garantizar a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las personas y comunidades regidas por sistemas normativos internos, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocar a sus integrantes en un verdadero y franco estado de indefensión[[71]](#footnote-71).

**DÉCIMO TERCERO.** En los casos de violencia política contra las mujeres con elementos de género, la víctima es la mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia por parte de terceras personas, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, que tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como privado.

En este sentido, la jurisdicción electoral local deberá atender a la víctima no como un medio sino como un fin en sí mismo para lo cual es necesario observar desde los principios pro persona, no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos de las víctimas establecidos en el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; identificando los tipos y modalidades en que se presentaron los actos, omisiones o prácticas constitutivas de violencia política contra las mujeres, como lo precisan los artículos 6 y 7 del ordenamiento jurídico citado, con el objeto de actuar con la debida diligencia en el caso, es decir, dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de víctimas.

Esto implica proteger y garantizar, en el ámbito de competencia del TECDMX, el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en el ámbito público, de conformidad con los parámetros generales establecidos en la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal y los parámetros concretos definidos en el orden jurídico electoral local.

**DÉCIMO CUARTO.** El acceso a la justicia en condiciones de igualdad, así como la actividad de juzgar con perspectiva de género exigen que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente para asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género[[72]](#footnote-72).

En este sentido, el TEPJF[[73]](#footnote-73) considera que el lenguaje no debe alentar desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, sino que se debe utilizar un lenguaje incluyente, en correspondencia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos como la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad[[74]](#footnote-74).

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Tribunal.

**Segundo**. Se abroga el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el Ámbito de Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, aprobado el 5 de diciembre de 2017.

**Tercero.** Publíquese en los estrados y en los sitios de internet e intranet del Tribunal.

1. Art. 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Convención Belém do Pará y Convención para la eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer CEDAW; la Carta Democrática Interamericana; y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, sentencias y criterios jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, VPG: Violencia política contra las mujeres con elementos de género. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis 1a. XLV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, 2014, Tomo I, p. 663, Rubro: Igualdad jurídica sustantiva o de hecho. La negativa de aplicar en forma diferenciada una sanción penal a una inculpada por la mera circunstancia de ser mujer, no implica una violación a ese principio constitucional. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 9/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 8, núm. 16, 2015, pp. 20-21, Rubro: Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, Rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 43/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 7, núm. 15, 2014, pp. 12 y 13, Rubro: Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, México, TEPJF, 2017, p. 49. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 48/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, Rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia TEDF-JEL-001/2017; Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, p. 836. Tesis P. XVIII/2015 (10a.). *Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el estado mexicano*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 241. Tesis P. XIX/2015 (10a.). *Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 240. [↑](#footnote-ref-11)
12. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Decreto del 7 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017 y que entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, cuya vigencia se estableció a partir del 6 de febrero de 2017, de acuerdo con el artículo transitorio Primero de la propia Constitución y el Decreto de reforma política del Distrito Federal; *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016 y *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 5 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, 2017, p. 789, Rubro: Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. [↑](#footnote-ref-14)
15. Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW". Disponible en: *http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm* [↑](#footnote-ref-15)
16. Carta Democrática Interamericana. Disponible en: *http://www.oas.org/charter/docs\_es/resolucion1\_es.htm* [↑](#footnote-ref-16)
17. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención Belém do Pará*". Disponible en: *http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html* [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia SUP-JDC-1654/2016, 17 de agosto de 2016. Disponible en: *http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01654-2016.htm* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr*. Sentencia SUP-REC-16/2014, 5 de marzo de 2014. Disponible en:

    *http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm/* [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis XVI/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, 2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 6 párrafos VIII y IX de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal. Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, México, TEPJF, 2017, p. 41; y artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres, OEA-Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. Krook, Mona Lena, et. al. Cuando hacer política te cuesta la vida. Ed. TECDMX-UNAM, México, 2017, pp. 45 y ss. [↑](#footnote-ref-22)
23. Origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas; identidad o filiación política; orientación sexual o preferencia sexual; estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales; por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra, las cuales tienen como causa o efecto anular o menoscabar la dignidad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad sustantiva de las personas. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 6, párrafos VIII y IX de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal. Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, México, TEPJF, 2017, p. 41; y artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, OEA-Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2017. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, Rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. [↑](#footnote-ref-25)
26. Jurisprudencia 9/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 8, núm. 16, 2015, pp. 20-21, Rubro: Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen. [↑](#footnote-ref-26)
27. Jurisprudencia 16/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 7, núm. 15, 2014, pp. 34, 35 y 36, Rubro: Definitividad y garantía de recurso efectivo. Se surten mediante la implementación de una vía o medio de impugnación local por parte de la autoridad jurisdiccional estatal o del Distrito Federal: “*… al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz…”.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Tesis XXXIV/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 3, núm. 5, 2010, pp. 62 y 63, Rubro: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es el medio idóneo para impugnar sanciones administrativas que afecten el derecho a ser votado. [↑](#footnote-ref-28)
29. En la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, del 17 de agosto de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió fundado el concepto de invalidez planteado por la Procuraduría General de la República, respecto de la invalidez del artículo 27, Apartado D, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la violencia política de género como causal de nulidad de la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acreditara su existencia. Esto con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral en razón de que a juicio de la Suprema Corte, tal disposición incurrió en una deficiente regulación no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la Constitución Federal, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de la falta de la vinculación de tal supuesto con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación, así como con los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material.

    Consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728

    http://sief.te.gob.mx/sai\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=246 [↑](#footnote-ref-29)
30. Favela, Adriana M. Teoría y práctica de las nulidades electorales. Ed. Limusa, México, 2012, p. 4; citado por Torre Torres, Rosa María de la. Anulación de elección por violación a principios constitucionales. Ed. TEPJF, 2014, p. 36. [↑](#footnote-ref-30)
31. Nieto Castillo, Santiago. Nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales. En revista Contexto Electoral. TEPJF, Número 1, Año 1, 2009, México, pp. 31-35 [↑](#footnote-ref-31)
32. Tesis X/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64. Rubro. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. [↑](#footnote-ref-32)
33. No obstante lo señalado en la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Electoral considera que es imperativo salvaguardar la igualdad sustantiva y no solo formal entre mujeres y hombres, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia. Por tanto, cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales y de participación ciudadana, es necesario contar con los mecanismos que permitan determinar las medidas necesarias para reparar tal vulneración con el fin de preservar los fines asignados a éstas por la ley. [↑](#footnote-ref-33)
34. Jurisprudencia 36/2002, *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, Suplemento 6. Año 2003, pp. 40 y 41, Rubro: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. Jurisprudencia 19/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, pp. 13 y 14, Rubro: Competencia. Corresponde a la sala superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular. [↑](#footnote-ref-34)
35. Tesis XXI/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF. Año 5, núm. 10, 2012, pp. 52 y 53, Rubro: Equidad de género. Interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [↑](#footnote-ref-35)
36. Tesis I/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF. Año 9, núm. 18, 2016, pp. 53 y 54, Rubro: Acceso a la justicia. La efectividad de los recursos o medios de defensa se cumple mediante el análisis prioritario de argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos. [↑](#footnote-ref-36)
37. Sentencia TEDF-JEL-001/2017, TECDMX, 4 de mayo de 2017. Disponible en: *http://www.tedf.org.mx/index.php/sesiones-publicas/ultimas-sentencias/3179-sentencias-del-04-de-mayo-de-2017* [↑](#footnote-ref-37)
38. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, 2016, Tomo II, p. 836, Rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, Rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Tesis P. XVIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, 2015, p. 241, Rubro: Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el estado mexicano. Tesis P. XIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, 2015, p. 240, Rubro: Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen. [↑](#footnote-ref-38)
39. TESIS I.6o.P.42 P (10a.). DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCION III DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 3, FEBRERO DE 2014, TOMO III, P. 2310. [↑](#footnote-ref-39)
40. La discriminación es un tipo de violencia que puede definirse, en su vertiente formal (en las disposiciones normativas) o de facto (conductas personales o prácticas sociales y culturales), como todo acto que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones generales o políticas o militancia en un determinado partido político, participación política en precandidaturas, candidaturas, ejercicio de un cargo público o de un cargo en un partido político, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, la misoginia, xenofobia, segregación racial o religiosa y otras formas conexas de intolerancia, o cualquier otra, que puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, grupo social, institución pública o entidad privada. [↑](#footnote-ref-40)
41. Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio, 2018. Rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. [↑](#footnote-ref-41)
42. Tesis 2a. CXVI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, 2007, p. 639, Rubro: Garantía de no discriminación. Su protección constitucional.

    Jurisprudencia 9/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 8, núm. 16, 2015, pp. 20 y 21, Rubro: Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen.

    Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*,*Año 8, Número 16, 2015, págs. 18, 19 y 20. [↑](#footnote-ref-42)
43. Jurisprudencia 48/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, Rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. [↑](#footnote-ref-43)
44. Sentencia TEDF-JEL-001/2017; Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015. [↑](#footnote-ref-44)
45. Michel Taruffo, La prueba de los hechos, Ed. Trotta, 2ª edición, Milano, 1992. [↑](#footnote-ref-45)
46. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015, pp. 90 y 91. [↑](#footnote-ref-46)
47. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, 2016, Tomo II, p. 836. [↑](#footnote-ref-47)
48. Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.). PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 1054. [↑](#footnote-ref-48)
49. Jurisprudencia 19/2008. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*,*Año 2, número 3, 2009, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-49)
50. Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. [↑](#footnote-ref-50)
51. Artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, OEA-Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2017. [↑](#footnote-ref-51)
52. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, Décima Época, 2016, p. 836, Rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, 2014, p. 677, Rubro: Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances. Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, 2014, p. 524, Rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género. [↑](#footnote-ref-52)
53. Tesis P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, 2015, p. 235, Rubro: Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia. [↑](#footnote-ref-53)
54. Protocolo para atender la violencia… *op. cit*., p. 43. [↑](#footnote-ref-54)
55. Tesis II.1o.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 07 de octubre de 2016, Rubro: Perspectiva de género. La obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar bajo dicho principio, no significa que deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados. [↑](#footnote-ref-55)
56. Sentencia TEDF-JEL-001/2017; Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015. [↑](#footnote-ref-56)
57. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 443, Rubro: Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación. [↑](#footnote-ref-57)
58. Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 444, Rubro: Juzgar con perspectiva de género. El sexo de quienes integran un órgano jurisdiccional es irrelevante para cumplir con aquella obligación. [↑](#footnote-ref-58)
59. Tesis XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, 2017, p. 1752, Rubro: Juzgar con perspectiva de género. El juzgador debe identificar si el justiciable se encuentra en un estado de vulnerabilidad que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto. [↑](#footnote-ref-59)
60. Tesis 1a. CXCIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio de 2016, Rubro: Derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Su contenido específico como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su compatibilidad con la existencia de requisitos de procedencia de una acción. [↑](#footnote-ref-60)
61. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, 2007, p. 124, Rubro: Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances. Tesis III.4o.(III Región) 6 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, 2012, p. 1481, Rubro: Tutela jurisdiccional efectiva. para lograr la eficacia de ese derecho humano los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial. [↑](#footnote-ref-61)
62. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, 2014, p. 396, Rubro: Derecho al debido proceso. Su contenido. Tesis I.3o.C.79 K., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, 2015, p. 2470, Rubro: Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a esos derechos fundamentales. Tesis 1a. IV/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, Libro 2, 2014, p. 1112, Rubro: Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Tesis 1a. LXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, 2013, p. 882, Rubro: Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. [↑](#footnote-ref-62)
63. Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, Rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. [↑](#footnote-ref-63)
64. Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, 2015, p. 431, Rubro: Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. [↑](#footnote-ref-64)
65. Tesis P. XIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, 2015, p. 240, Rubro: Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen. [↑](#footnote-ref-65)
66. La garantía de no repetición, implica que las autoridades que conozcan o resuelvan asuntos relativos a trasgresiones a derechos humanos, deberán adoptar todas las medidas (materiales, jurídicas, políticas, económicas y culturales), en el ámbito de sus competencias, para que los hechos que dieron lugar a la violación de derechos humanos, no ocurran nuevamente, y así, las personas en situación de víctima no vuelvan a ser objeto de trasgresiones. En cuanto a la temporalidad, esta garantía puede establecerse como transitoria o permanente, asimismo, puede tener alcances individuales, colectivos o generales. Estas medidas no excluyen de sus parámetros, la prevención, la atención o la erradicación de los actos ilícitos. Cfr. Artículo 74 de la Ley General de Víctimas y, artículo 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-66)
67. **Jurisprudencia 22/2016,** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 9, núm. 18, 2016, pp. 47 y 48, Rubro: Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca). [↑](#footnote-ref-67)
68. Jurisprudencia 48/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 7, núm. 15, 2014, pp. 68 y 69, Rubro: Sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (legislación de Oaxaca). [↑](#footnote-ref-68)
69. Tesis XLVIII/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 9, núm. 18, 2016, pp. 93, 94 y 95, Rubro: Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos para su aplicación en materia electoral. [↑](#footnote-ref-69)
70. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. TEPJF, México, 2017, p. 51. [↑](#footnote-ref-70)
71. Jurisprudencia 28/2011, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 4, núm. 9, 2011, pp. 19 y 20, Rubro: Comunidades indígenas. Las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable. [↑](#footnote-ref-71)
72. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, 2016, p. 836, Rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. [↑](#footnote-ref-72)
73. Sentencia SUP-JDC-1619/2016 y acumulado. [↑](#footnote-ref-73)
74. Tesis XXXI/2016. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 9, núm. 18, 2016, pp. 95 y 96, Rubro: Lenguaje incluyente. Como elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral. [↑](#footnote-ref-74)